



Acuerdos adoptados en la Jornada de Unificación de criterios entre los Magistrados del orden jurisdiccional civil de la Audiencia Provincial de Valencia, celebrada el 26 de octubre de 2017.

Cuestiones planteadas y acuerdos adoptados:

1. ¿Cabe extender a la ejecución ordinaria de título no judicial la posibilidad de rehabilitar el préstamo -mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte- prevista en el art. 693.3, LEC para la ejecución hipotecaria?.

Acuerdo: Cabe extender a la ejecución ordinaria de título no judicial la posibilidad de rehabilitar el préstamo prevista en el art. 693.3, LEC para la ejecución hipotecaria -mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte-; y ello conforme a la STS de 23 de mayo de 2017, Pte: Baena Ruiz, del Pleno, para la que "se trata de mejorar la situación de los deudores hipotecarios en general, sin distinguir entre procedimientos".

2. Posibilidad de ejercitar la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento respecto a negocios de adquisición de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas de entidades intervenidas por el FROB (Catalunya Banc, Nova Galicia Banco), en las que se impuso el canje por acciones posterior venta de las acciones al Fondo de Garantía de Depósitos, que no es parte demandada.

Acuerdo: Conforme a la doctrina establecida por la STS de 13 de julio de 2017, Pte: Vela Torres, nº 448/17, el canje obligatorio (de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas) impuesto por el FROB a los inversores y la posterior venta de las acciones obtenidas en el canje al Fondo de Garantía de Depósitos no supone confirmación o convalidación del contrato viciado por error en el consentimiento, por lo que el cliente-minorista conserva la legitimación para instar la acción de anulabilidad por vicio del consentimiento de los negocios jurídicos.

Con el anterior acuerdo se modifica parcialmente el acuerdo adoptado en la Jornada de unificación de criterios de 2015, en la que entendimos que "Con la venta se pierde la legitimación por imposibilidad de conseguirse el efecto jurídico consustancial contemplado en el artículo 1303 CC de restitución recíproca de las cosas declarada la nulidad contractual. Sí procede, en principio, la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual planteada conforme a los artículos 1101 y ss. CC."

El acuerdo de 2015 se mantiene en los demás supuestos distintos al expresamente indicado (por ejemplo: adquisición de acciones en la OPV de Bankia y posterior venta de las acciones, que impediría el ejercicio de la acción de anulabilidad).

3. Cláusula de vencimiento anticipado en contratos de préstamo hipotecario de larga duración celebrados entre empresario y consumidor, en aquellas escrituras que se han adaptado a la Ley 1/2013 de 14 de mayo.

¿Es válida siempre en todo caso la cláusula que permite declarar vencido el préstamo ante el impago de tres cuotas, adaptada a lo dispuesto en el art. 693.2, LEC, reformado por Ley 1/2013 de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social?

¿Debe tener el mismo tratamiento el impago de tres cuotas de intereses, en periodo de carencia, que el impago de tres cuotas de principal?

Acuerdo: La cláusula de vencimiento anticipado que permite declarar vencido el préstamo ante el impago de tres cuotas, adaptada a lo dispuesto en el art. 693.2, LEC, reformado por Ley 1/2013 de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, es susceptible de ser declarada abusiva si no se ajusta, en el caso examinado, a los criterios establecidos por el TJUE (STJUE de 14 de marzo de 2013, Sala 1ª, Pte: A. Tizzano, dictada en el asunto C-415/11; ATJUE de 17 de marzo de 2016, asunto C 613/15, Ibercaja Banco, S.A.U. y José Cortés González; STJUE de 26 de enero de 2017, Asunto C 421/14 Banco Primus, S.A., contra Jesús Gutiérrez García) y el Tribunal Supremo (STS de 23 de diciembre de

2015, Pte: Vela Torres, del Pleno), pudiendo tenerse en cuenta para valorar el posible carácter abusivo de la cláusula que el contrato en el que se incorpore sea novación de préstamos hipotecarios anteriores para facilitar la refinanciación de la deuda.

4. Cláusula de intereses moratorios en contratos de préstamo hipotecario celebrados entre empresario y consumidor, en aquellas escrituras que se han adaptado a la Ley 1/2013 de 14 de mayo, y han fijado como interés de demora el triple del interés legal.

Acuerdo: La cláusula de intereses moratorios en contratos de préstamo hipotecario celebrados entre empresario y consumidor, en aquellas escrituras que se han adaptado a la Ley 1/2013 de 14 de mayo, y han fijado como interés de demora el triple del interés legal es, en principio, válida, sin perjuicio de que puedan valorarse las demás circunstancias concurrentes para valorar su posible carácter abusivo, especialmente, “por un lado, las normas nacionales aplicables entre las partes en el supuesto de que no se hubiera estipulado ningún acuerdo en el contrato controvertido o en diferentes contratos de ese tipo celebrados con los consumidores y, por otro lado, el tipo de interés de demora fijado con respecto al tipo de interés legal”.

5. ¿Cabe la posibilidad de solicitar en un primer pleito la declaración de nulidad de una cláusula contractual, en contrato celebrado entre empresario y consumidor (p.ej., cláusula suelo, gastos de la escritura), y en un pleito posterior reclamar la devolución de lo pagado, teniendo en cuenta que la restitución recíproca de lo percibido indebidamente sería un efecto de la declaración de nulidad?

Si se concedió, tras la declaración de nulidad de una cláusula suelo, la devolución de los intereses abonados con exceso únicamente a partir de la STS de 13 de mayo de 2013, ¿cabe iniciar un nuevo pleito reclamando la totalidad de lo pagado indebidamente o se ve afectado por la cosa juzgada este segundo litigio?

Acuerdo: Cabe la posibilidad de solicitar en un primer pleito la declaración de nulidad de una cláusula contractual, en contrato celebrado entre empresario y consumidor (p.ej., cláusula suelo, gastos de la escritura), y en un pleito posterior reclamar la devolución de lo pagado mediante el ejercicio de la acción de restitución.

Pero si se concedió, tras la declaración de nulidad de una cláusula suelo, la devolución de los intereses abonados con exceso únicamente a partir de la

STS de 13 de mayo de 2013, no cabe iniciar un nuevo pleito reclamando la totalidad de lo pagado indebidamente.

6. Problemas que plantea el Juicio verbal derivado de un procedimiento monitorio, tras la Ley 42/15, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

1. Puede o debe necesariamente el deudor alegar en el escrito de oposición, además de las razones por las que no debe, las excepciones procesales o puede alegarlas en un momento posterior.

Acuerdo: *El deudor debe necesariamente alegar en el escrito de oposición, además de las razones por las que no debe, las excepciones procesales, sin que pueda alegarlas en un momento posterior*

2. ¿En qué momento debe el deudor-demandado aportar los documentos en que funde su oposición o su resistencia a la pretensión del acreedor-demandante?

¿Debe acompañarlos necesariamente con el escrito de oposición?. ¿Puede aportarlos posteriormente, tras conocer la impugnación del acreedor y toda la documentación que éste aporte? ¿Puede aportar documentos en el acto de la vista?.

Acuerdo: *El deudor-demandado debe aportar los documentos en que funde su oposición a la pretensión del acreedor-demandante con el escrito de oposición, salvo los que se deriven de las alegaciones que pueda hacer el acreedor en el escrito de impugnación.*

3. Admitiendo que el acreedor-demandante puede aportar documentos con el escrito de impugnación de la oposición, ¿podría aportar nuevos documentos en el acto de la vista?

Acuerdo: *El acreedor-demandante puede aportar documentos con el escrito de impugnación de la oposición, pero ya no puede aportar nuevos documentos en el acto de la vista, salvo las reglas generales del art. 270, LEC.*

4. ¿Puede el acreedor-demandante ampliar su reclamación dineraria al impugnar la oposición del demandado?.

Acuerdo: *No puede ampliar la reclamación dineraria al impugnar la oposición.*

5. ¿Cuándo deben acreedor-demandante y deudor-demandado aportar los dictámenes periciales o solicitar la designación de perito judicial?.

Acuerdo: *Los informes periciales deben aportarse, respectivamente, con el escrito de oposición y con el escrito de impugnación, salvo lo previsto*

en el art. 338, LEC; y las solicitudes de perito judicial deben hacerse también en esos escritos.

6. Teniendo en cuenta que el art. 818.2, si las partes solicitan la celebración de vista en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, se remite a los "trámites previstos en los artículos 438 y siguientes", y en el art. 438 se regula la contestación a la demanda y la reconvenición en el juicio verbal, ¿podría el deudor-demandado contestar por escrito la impugnación?

Acuerdo: *El deudor-demandado no puede contestar por escrito la impugnación; y tampoco puede contestar oralmente en el acto de la vista, de celebrarse esta.*

7. ¿Puede el deudor-demandado formular reconvenición en el juicio verbal que dimana de un procedimiento monitorio en el que hubo oposición?. ¿En qué momento podría hacerlo: al formular la oposición o tras conocer la impugnación del acreedor dándole la posibilidad de "contestar" y reconvenir?

Acuerdo: *La reconvenición deberá interponerse, en su caso, con el escrito de oposición a la reclamación inicial; y en ese supuesto, se dará traslado al acreedor para que, en el mismo acto, pueda impugnar la oposición y contestar la reconvenición.*

7. Eficacia probatoria de las certificaciones gremiales para acreditar el lucro cesante en juicios de tráfico (especialmente, los presentados por titulares de taxi, pero también camiones o auto-escuelas, u otros vehículos que son instrumento de trabajo).

Acuerdo: Las certificaciones gremiales pueden ser prueba suficiente para acreditar el lucro cesante, pero pueden ser moderadas conforme faculta el art. 1103, CC.